

- g) El nombre de las personas que intervienen en la comunicación interceptada, de ser posible;
- h) Transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación.

Dicha acta deberá agregarse al expediente administrativo y para el diligenciamiento del proceso penal que corresponda.

El soporte tecnológico de la grabación deberá ser debidamente identificado y custodiado por el fiscal a cargo del caso.

Artículo 30. Hallazgo inevitable. Cuando resultare información no prevista en la autorización judicial de nuevos hechos delictivos, el Coordinador del equipo de interceptaciones informará inmediatamente al fiscal a cargo del caso, quien solicitará la autorización al juez contralor con respecto a los nuevos hechos descubiertos.

Artículo 31. Ampliación. En caso que se hubiera cambiado el medio de comunicación o se utilice uno nuevo, el fiscal encargado del caso deberá solicitar al juez se amplíe la autorización al nuevo medio.

Artículo 32. Diligencias para corroborar información. Con la información obtenida durante la interceptación y que se encuentre dentro de las causales de autorización, el fiscal deberá efectuar las diligencias de investigación necesarias para corroborar y complementar la información obtenida. Asimismo adoptará las medidas pertinentes para evitar la continuidad o impedir la consumación de otros hechos delictivos.

Artículo 33. Solicitud de Prórroga. El fiscal a cargo del caso, deberá formular su solicitud de prórroga al juez competente antes de que venza el plazo de la autorización anterior. La solicitud de prórroga deberá ser debidamente fundamentada y se conocerá y decidirá en audiencia oral en la cual podrán participar los agentes policiales designados para realizar la interceptación.

Si la solicitud fuere denegada, el fiscal a cargo del caso, deberá suspender la interceptación al vencer el plazo para el cual fue autorizada, levantar el acta correspondiente y rendir informe al Juez contralor de la operación.

Artículo 34. Archivo y destrucción de grabaciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, un año después de terminada la persecución penal o la sentencia debidamente ejecutoriada, se deberán destruir los registros y actas en las que consten las interceptaciones realizadas, a excepción de aquellos casos en los cuales existe una investigación abierta en contra de otros integrantes del grupo delictivo organizado. En este caso, se destruirá la información hasta cuando se haya agotado la persecución penal respecto de todos los miembros de la organización criminal.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el Manual Operativo para las interceptaciones de comunicaciones autorizado mediante Ordenes Generales.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones y Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 36. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.



COMUNIQUESE

OSCAR BERGER

Idela Comacho de Torrealba
Ministra de Gobernación



Lt. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-477-2007)-11-junio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 189-2007

Guatemala, 04 de junio de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra la Delincuencia Organizada tiene por objeto establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales, establecer y regular los métodos especiales de investigación y las medidas para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

CONSIDERANDO:

Que las operaciones encubiertas tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público en coordinación con el Ministerio de Gobernación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de República de Guatemala y con fundamento en el artículo 112 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el método especial y procedimientos específicos referidos a las operaciones encubiertas para la persecución de los delitos atribuidos a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales, de acuerdo a lo establecido en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 2. Definición de términos. Para los efectos de este Reglamento los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

- Agente infiltrado:** Es un funcionario policial, debidamente autorizado como agente encubierto, cuya identidad es oculta con la finalidad de infiltrarse en una organización criminal y de esta manera tener información que permita la investigación y desarticulación de dichas organizaciones.
- Fachada:** Cualquier estructura, atributo, identidad u otra circunstancia ficticia que se utilice por los agentes encubiertos para simular o dar a entender cosa distinta de lo que es.
- Infiltración:** Acción o efecto de infiltrar o infiltrarse subrepticamente en un grupo delictivo organizado.
- Variable criminal:** Diversas actividades o tipología de conductas ilícitas, o conductas aparentemente lícitas que facilitan la comisión de hechos delictivos por parte de una organización criminal.

Artículo 3. Principios. Los principios que orientan el método especial de operación encubierta son:

- Principio de necesidad.** Este principio, se da cuando exista la probabilidad que utilizando el sistema ordinario de investigación no se logrará la obtención de la información necesaria.
- Principio de reserva.** Se entenderá por principio de reserva, la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de aplicación general, de interés público y regirá en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA

SECCIÓN I ORGANIZACIÓN

Artículo 5. Estructuras del Ministerio Público. El Ministerio Público establecerá las competencias internas para el control de este método especial y creará las estructuras administrativas y logísticas necesarias para la autorización, coordinación y control de las operaciones encubiertas. Dentro de estas estructuras administrativas, funcionará una Unidad de Métodos Especiales de Investigación que entre otras funciones, asesore y acompañe a los fiscales en lo relativo al análisis, solicitud, preparación, ejecución y control de las operaciones encubiertas y, supervise a los fiscales para garantizar el cumplimiento de la ley, reglamentos e instrucciones generales o específicas que rigen la aplicación de las operaciones encubiertas.

Artículo 6. Estructuras organizativas y operativas. El Director General de la Policía Nacional Civil en coordinación con el Ministro de Gobernación deberán crear las estructuras administrativas y operativas dentro de sus respectivas dependencias que proporcionen las herramientas, mecanismos y procedimientos para el adecuado funcionamiento de las operaciones encubiertas.

Artículo 7. Resguardo y custodia. Se deberán crear en cada institución involucrada, sistemas de resguardo y custodia de la documentación referida al cambio de identidad de los agentes y el control del montaje y desmontaje de la operación encubierta.

Artículo 8. Autorización de la operación encubierta. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, el Fiscal General y los fiscales encargados del caso, serán solidariamente responsables de la autorización de la operación, para lo cual deberán asegurarse que este método únicamente se autorice para investigar la comisión de delitos taxativamente establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y cuando se tenga información que los mismos se están cometiendo por organizaciones criminales.

El fiscal encargado del caso será el responsable del control de la legalidad de la ejecución de este método especial de investigación. En caso que dicho fiscal compruebe que los funcionarios policiales que participan en la operación encubierta no están desarrollando sus funciones dentro del marco legal deberá suspenderla inmediatamente.

SECCIÓN II ESTRUCTURA

Artículo 9. Supervisión. El Director General de la Policía Nacional Civil nombrará un supervisor, quien deberá ser un funcionario policial del más alto rango, cuya atribución principal será la de fiscalizar el funcionamiento de la Unidad de Operaciones Especiales que forma parte de la Sub-Dirección General de Investigación Criminal.

Artículo 10. Perfil del Supervisor. Quien ocupe el cargo de Supervisor debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: Conocimientos técnicos en operaciones especiales, conocimientos en legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices relativas a operaciones especiales, manejo de personal, capacidad para administrar, conocimientos de administración financiera y haber aprobado los mecanismos de evaluación y confiabilidad que deberá aplicar la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

El supervisor tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Verificar el cumplimiento operativo del presente Reglamento en aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada;
- Asegurar que las políticas y los procedimientos se cumplan;
- Determinar y aplicar mecanismos de evaluación de la confiabilidad de los agentes encubiertos;
- Informar al Director de la Policía Nacional Civil a través del Sub-Director de Investigación Criminal cuando se contravengan los procedimientos para tomar las acciones correctivas y en todo caso iniciar las investigaciones internas que correspondan.

Artículo 11. Unidad de Operaciones Especiales. La Unidad de Operaciones Especiales de la Sub-Dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil tiene como función coordinar las actividades necesarias para garantizar el efectivo desarrollo de las operaciones encubiertas, entre otras, y estará conformada por:

- Un Jefe de Unidad;
- Un encargado de logística y recursos técnicos;
- Un encargado financiero;
- El personal administrativo que sea necesario.

Artículo 12. Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales. La Unidad de Operaciones Especiales estará a cargo de un Jefe quien deberá reunir el siguiente perfil:

- Personal policial con un mínimo de experiencia policial de cinco años;
- Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices que sean pertinentes para operaciones especiales;
- No haber sido sancionado por faltas graves y muy graves;
- Tener experiencia en el campo operativo y en alguna de las áreas de investigación criminal;
- Tener título de nivel diversificado como mínimo;
- Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- Preferentemente que tenga conocimientos en organización, planificación y administración de personal.

Artículo 13. Funciones y atribuciones del Jefe de Operaciones Especiales. El Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

- Conformar y mantener actualizado un banco de datos de posibles agentes encubiertos, quienes pueden ser o no miembros de la unidad en cuestión y asimilados para una o varias operaciones especiales. Dicha base de datos tendrá carácter confidencial y la Policía Nacional Civil deberá tomar las medidas necesarias para el efecto;
- Coordinar y planificar constante capacitación a los miembros de la unidad y a los posibles agentes encubiertos;
- Hacer las convocatorias según los Reglamentos Internos de la Policía Nacional Civil para integrar el banco de datos de posibles agentes encubiertos y, formar parte del Comité de Evaluación;
- Conformar el equipo que se encargará de realizar la operación encubierta, para cada caso en particular, dentro del personal que conforma el banco de datos de la Unidad de Operaciones Especiales;
- Designar al agente encubierto coordinador de cada operación que se va a realizar;
- Designar los funcionarios policiales que se encargarán de la vigilancia y los otros roles necesarios para el desarrollo de la operación encubierta, dentro del personal que conforma el banco de datos de la Unidad de Operaciones Especiales;
- Realizar con el coordinador de la operación encubierta y el encargado de logística y apoyo técnico, la evaluación del riesgo y la elaboración de los planes de contingencia o gestión del riesgo;
- Verificar que se proporcionen los recursos logísticos y técnicos necesarios para el efectivo desarrollo de las operaciones encubiertas;
- Ejercer supervisión constante y permanente sobre el equipo que participa en la operación encubierta en particular;
- Realizar la evaluación de la operación encubierta finalizada, y coordinar la reinserción de los agentes que participaron en la operación.

La intervención de la Policía Nacional Civil, a que se refiere el Artículo 18 de la Ley, incluirá al Director General de la Policía Nacional Civil y a las demás unidades y funcionarios policiales que la Ley y este Reglamento señalan.

Artículo 14. Encargado de logística y apoyo técnico. La Unidad de Operaciones Especiales contará con un encargado de logística y apoyo técnico, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales y deberá reunir el siguiente perfil:

- Personal policial con un mínimo de experiencia policial de tres años;
- No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves;
- Tener experiencia en el área operativa y en alguna de las áreas de investigación criminal;
- Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- Tener título de nivel diversificado como mínimo;
- Preferentemente con conocimientos en planificación y organización.

Artículo 15. Funciones y atribuciones del encargado de logística y apoyo técnico. El encargado de logística y apoyo técnico de la Unidad de Operaciones Especiales tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Analizar las solicitudes de operaciones encubiertas y recomendar al Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales las identidades ficticias, fachadas de actuación de los agentes encubiertos y demás recursos necesarios para la ejecución de la operación;
- Coordinar con otras dependencias de la institución policial las autorizaciones administrativas que sean necesarias para garantizar la participación de los agentes que intervendrán en la operación;

- Coordinar con otras dependencias del Estado la obtención de documentos o inscripciones que sean necesarias para la creación de la fachada de los agentes encubiertos;
- Coordinar, una vez finalizada la operación encubierta, la recolección de los documentos y recursos físicos utilizados en la fachada de la operación y, cuando proceda, la cancelación de las inscripciones que se hubieren efectuado;
- Proporcionar otros aspectos logísticos que le sean requeridos por el Jefe de la Unidad.

Artículo 16. Encargado financiero. La Unidad de Operaciones Especiales, contará con un encargado financiero, quien deberá reunir el siguiente perfil:

- Personal policial con un mínimo de experiencia policial de tres años;
- No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves;
- Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- Tener título de nivel diversificado, preferentemente en aspectos financieros.

Artículo 17. Funciones y atribuciones del encargado financiero. El encargado financiero de la Unidad de Operaciones Especiales tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Llevar un estricto control de los recursos económicos utilizados en las operaciones encubiertas;
- Monitorear y verificar los gastos y procedimientos financieros de la operación encubierta;
- Extender los finiquitos financieros a los agentes que participan en la operación;
- Informar al Jefe de la Unidad los distintos movimientos financieros realizados en cada operación encubierta;
- Mantener actualizada y en forma detallada los estados de cuenta de gastos realizados en cada operación encubierta;
- Llevar los registros contables necesarios en los libros o sistemas autorizados para el efecto.

Artículo 18. Equipo de operaciones encubiertas. El equipo de operaciones encubiertas estará formado o integrado por los funcionarios policiales seleccionados por el Jefe de la Unidad de Operaciones Encubiertas, atendiendo a la naturaleza de la operación solicitada. Pueden pertenecer o no de forma permanente a esa unidad. El Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales, deberá entrevistar, dentro del banco de datos conformado para el efecto, a posibles candidatos que reúnan los perfiles adecuados para desarrollar la operación y seleccionar a los que resulten idóneos.

Conformado el equipo de la operación encubierta, el Jefe de la Unidad deberá designar al coordinador de la operación, al o los agentes encubiertos que infiltrarán la organización, y los agentes encubiertos que conformarán el equipo de apoyo, investigación, vigilancia y demás roles que asumirán los restantes miembros del equipo.

Artículo 19. Coordinador de la operación encubierta. El coordinador de la operación encubierta será seleccionado dentro del equipo de operación encubierta conformado para ese fin y, en tal sentido, deberá ser autorizado como agente encubierto. Se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios para su selección:

- Entrenamiento en operaciones encubiertas y entrenamiento y experiencia en investigaciones criminales;
- Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices que sean pertinentes para operaciones encubiertas.
- Récord de desempeño como personal policial;
- Capacidad de organización y coordinación de equipos de trabajo; y
- Capacidad de elaboración de informes.

Artículo 20. Funciones y atribuciones del coordinador de la operación encubierta. El coordinador de la operación encubierta tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- Comunicar al fiscal encargado del caso la información que reciba constantemente del o los agentes encubiertos que se infiltraron en la organización, sin perjuicio de que atendiendo a las circunstancias del caso estos también deban reunirse periódicamente con el fiscal;
- Entregar las fotografías, videos o grabaciones que se hayan tomado o realizado por los miembros del equipo de la operación encubierta;
- Coordinar con el fiscal encargado del caso la documentación de la información que reciban de forma verbal por los agentes encubiertos que infiltraron la organización criminal;
- Suministrar asesoría y orientar al agente encubierto durante el desarrollo de la operación hasta la conclusión de la misma;
- Suministrar apoyo logístico y psicológico adecuado al agente encubierto;
- Proporcionar asistencia al agente encubierto en aspectos relacionados con el mantenimiento de la seguridad personal y operacional;
- Completar investigaciones relacionadas con la operación que se esté realizando;
- Coordinar la situación física y psicológica del agente encubierto;
- Mantener una conexión estrecha con la Unidad de Operaciones Especiales;
- Tener conocimiento de la ubicación del agente encubierto;
- Coordinar con el agente encubierto infiltrado en la organización criminal el cumplimiento de las directrices emanadas del fiscal encargado del caso, durante el desarrollo de la operación;
- Informar de los aspectos administrativos de la operación al Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales;
- La obligación de resguardar la información para preservar la reserva y confidencialidad de la misma;
- Ser el enlace entre el agente encubierto ante la Unidad de Operaciones Especiales y el Ministerio Público y el agente encubierto;
- Cualquiera otra circunstancia relacionada con la ejecución de la operación.

Artículo 21. Selección de agentes encubiertos. La Unidad de Operaciones Especiales deberá establecer procedimientos rigurosos para la conformación del banco de datos y posterior selección de agentes encubiertos, con la finalidad de garantizar que los funcionarios policiales escogidos sean personas idóneas y calificadas para la operación a realizar.

Dichos procesos selectivos deben incluir actividades de evaluación, investigación de antecedentes, verificaciones médicas y psicológicas y otras pertinentes.

Artículo 22. Criterios de selección para conformar la base de datos. Los criterios que deben tomarse en cuenta para seleccionar a los posibles agentes encubiertos, entre otros, serán:

- Formación académica, técnica y/o profesional;
- Conocimiento de la legislación actual en materia constitucional y penal, así como en procedimientos y directrices que sean pertinentes para operaciones encubiertas;
- Récord de desempeño como personal policial;
- Experiencia en investigación criminal, y
- Entrenamiento en operaciones especiales.

Artículo 23. Perfiles de los agentes encubiertos. Los funcionarios policiales que conformen el banco de datos de posibles agentes encubiertos, deben tener buena condición física, valores éticos, buenas aptitudes interpersonales y determinación.



Para ser seleccionados como agentes encubiertos en operaciones específicas, los agentes deben tener el siguiente perfil mínimo:

- Madurez y compromiso de trabajo;
- Buen récord de trabajo en las diversas unidades a las que haya pertenecido;
- Capacidad de trabajo en equipo;
- Sin historial de abuso de alcohol o uso de cualquier sustancia ilegal;
- Con habilidades para el desarrollo del rol que le asignarán dentro del equipo de la operación encubierta a realizar;
- Características personales similares a los miembros de la organización que se va a infiltrar; y
- Aptitudes psicológicas adecuadas para el desarrollo de la operación, entre otras, autocontrol, capacidad de decisión, manejo de crisis y capacidad de improvisación.

Artículo 24. Proceso de formación y entrenamiento. En el Manual Operativo de Agentes Encubiertos deberá establecerse los mecanismos de formación y entrenamiento los cuales deben ser específicos para cada uno de los cargos señalados anteriormente.

La Unidad de Operaciones Especiales, deberá organizar constantemente las actividades de preparación y formación en operaciones especiales de los agentes que forman el banco de datos, sin perjuicio que antes de iniciar una operación encubierta específica, se les instruya y capacite en técnicas especiales para realizar adecuadamente su función.

Artículo 25. Agentes encubiertos para la vigilancia y seguimientos. Del equipo conformado para la operación encubierta, el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales, en coordinación con el fiscal encargado del caso, deberá designar a los agentes que se encargarán de realizar las vigilancias, seguimientos y demás actividades de recolección de información, que sean necesarios para documentar y comprobar la información que brinden los agentes encubiertos infiltrados.

Los agentes encargados de realizar esta función deberán también seguir las instrucciones específicas que reciban del fiscal encargado del caso y deberán coordinar permanentemente con él la realización de estas actividades de documentación de conformidad con el artículo 29 de la Ley contra la delincuencia organizada.

SECCIÓN III MONTAJE DE LA OPERACIÓN

Artículo 26. Fachada. La Unidad de Operaciones Especiales, a través del encargado de la logística y apoyo técnico, se encargará de proporcionar, previo al inicio de la operación, los documentos, registros, insumos y demás recursos necesarios para la fachada que utilizarán los agentes encubiertos que infiltrarán la organización criminal. Cuando las circunstancias lo ameriten podrán también proporcionar dichos insumos a los demás miembros del equipo de la operación que realizarán las vigilancias, seguimientos y demás actividades de recolección de información.

Durante el desarrollo de la operación encubierta, dicha unidad deberá proporcionar los medios necesarios que se requieran para garantizar el desarrollo efectivo de la operación, conforme los requerimientos que reciban del coordinador del equipo de la operación encubierta.

Artículo 27. Uso adecuado de la fachada. El uso de los documentos, registros, insumos y demás recursos necesarios para la fachada que se entreguen a los agentes encubiertos, serán utilizados exclusivamente para el desarrollo oficial de la operación encubierta, para la que fueron autorizados. El encargado de logística y apoyo técnico y el encargado financiero de la unidad de operaciones especiales, según la naturaleza de la actividad realizada, serán responsables de controlar y fiscalizar que esta disposición se cumpla.

Concluida la operación encubierta, los agentes deberán rendir cuentas del uso de estos documentos y, entregarlos al encargado respectivo de la Unidad de Operaciones Especiales.

Artículo 28. Obligación de informar. El Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales debe informar por escrito al Director General de la Policía Nacional Civil, las actividades administrativas y financieras realizadas por la unidad a su cargo en cada operación especial.

Artículo 29. Registro de operaciones. La Unidad de Operaciones Especiales debe crear e implementar un sistema de registro para llevar un correcto control de todas las operaciones encubiertas que realicen garantizando la confidencialidad y reserva de la información.

Se deberá adoptar el uso de categorías de protección en todos los documentos siendo estas de carácter reservado.

Artículo 30. Reserva. Los funcionarios y empleados públicos de cualquier naturaleza que intervengan en cualquiera de las fases de una operación encubierta o presten algún tipo de apoyo o asistencia, están obligados a mantener en estricta reserva la información que conozcan, bajo pena de incurrir en el delito de responsabilidad de funcionarios y empleados públicos tipificado en el artículo 72 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Del avance y resultados que se vayan obteniendo en el desarrollo de la operación encubierta, los empleados y funcionarios públicos a que se refiere el párrafo anterior, deben informar con carácter exclusivo al fiscal encargado del caso y al Director General de la Policía Nacional Civil de conformidad con el artículo 30 literal c) de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, quienes deberán igualmente mantener en confidencialidad la información recibida hasta que la operación encubierta finalice, salvo la obligación del fiscal encargado del caso de informar al Fiscal General, de conformidad con la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Los agentes encubiertos que participen en la operación deberán ser informados por el fiscal encargado del caso de la obligación de reserva al inicio de la operación encubierta. Durante el desarrollo de la misma y al finalizarla, deberán prestar declaración jurada ante el fiscal encargado del caso, de haber cumplido con dicha obligación.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I ANÁLISIS PREVIO

Artículo 31. Investigación anterior. Cuando los funcionarios de la Policía Nacional Civil establezcan que existe la probabilidad de comisión de hechos delictivos por miembros de organizaciones criminales, informarán inmediatamente al Ministerio Público para que inicie la investigación ordinaria correspondiente.

De igual forma el Ministerio Público podrá de oficio iniciar la investigación ordinaria cuando tenga conocimiento del anterior supuesto.

Artículo 32. Existencia de un grupo delictivo organizado. Para considerar la existencia de un grupo delictivo organizado se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que las acciones delictivas sean cometidas por un grupo estructurado de tres o más personas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;
- Que exista concertación. Por concertación se entenderá el acuerdo de voluntades, de cada uno de los miembros, para: i) Pertenecer o colaborar con el grupo delictivo y/o; ii) Para cometer alguno de los hechos delictivos estipulados en la Ley contra la Delincuencia Organizada; iii) Ocultar personas o el producto del ilícito o favorecer la impunidad de los miembros de la organización;
- Que el grupo delictivo organizado exista durante cierto tiempo. Para determinar esta circunstancia se considerará que los integrantes de la organización hayan, cuando menos, planificado o estén coordinando la realización de un hecho delictivo previsto en la ley contra la delincuencia organizada;
- Que, la finalidad de las acciones delictivas sea obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, para provecho de los miembros del grupo o de tercera persona.

Artículo 33. Análisis previo. Cuando concurren todas las circunstancias establecidas en el artículo anterior, los analistas policiales, una vez requeridos por el Ministerio Público, deberán realizar un análisis previo con la finalidad de obtener la información siguiente:

- La posible estructura de la organización. En este caso podrá establecer posibles integrantes de la organización, la variable o variables criminales que manejan o realizan, indicando cuál es la actividad principal, los medios de comunicación, medios de transporte que utilizan y en qué invierten sus ganancias o transacciones comerciales, si en las acciones delictivas intervienen funcionarios o empleados públicos y otra información de importancia.
- La agresividad de sus integrantes. Para establecer este aspecto, podrá informar sobre el tipo de armamento que utilizan, delitos violentos que probablemente han cometido, modus operandi, los antecedentes penales y policíacos de sus integrantes y, si el accionar del grupo es reiterado y continuo.
- Lugares de actuación. Se podrán ubicar los inmuebles o lugares de reunión y/o residencia, así como la cobertura geográfica de las variables criminales que ejecuta.
- Puntos débiles. En lo posible procurará identificar:
 - La existencia de algún miembro de la organización insatisfecho con la misma, que pueda ser utilizado como informante.
 - La existencia de fisuras en donde se pueda canalizar la investigación.
 - Analizar costumbres y modos de vida de todos o algunos de sus integrantes con la finalidad de determinar las formas en que podría abordarse la operación encubierta.
 - La identificación de grupos de oposición rivales o enemigos.
 - Identificación de posibles acreedores o personas con las que tengan deudas pendientes.

Artículo 34. Informe escrito del análisis previo. Una vez finalizado el análisis se deberá emitir un informe por escrito, el que deberá ser remitido al fiscal encargado del caso y al Director General de la Policía Nacional Civil. En este análisis previo se recomendará la procedencia o no de la operación encubierta.

SECCIÓN II DESARROLLO DE LA OPERACIÓN ENCUBIERTA.

Artículo 35. Preparación de la operación encubierta. El fiscal a cargo del caso, cuando considere procedente la realización de una operación encubierta solicitará al Director General de la Policía Nacional Civil, la preparación de la operación encubierta.

Artículo 36. Plazo para estructurar la operación encubierta. El Director General de la Policía Nacional Civil, deberá entregar, en sobre cerrado en un plazo no mayor a 15 días calendario, al fiscal solicitante lo siguiente:

- Información sobre la identidad y los datos ficticios que tomarán cada uno de los agentes encubiertos solicitados;
- En una plica sellada, contenida dentro de la plica general las identidades reales de los agentes encubiertos. La plica descrita en este literal únicamente podrá ser abierta en presencia del Fiscal General;
- Toda la información relacionada con la fachada del agente y de la operación encubierta.

En este plazo, el Director de la Policía Nacional Civil deberá suministrar al Agente Encubierto la identidad ficticia, la fachada, y todo lo necesario para garantizar la identidad de éste en la operación. Para garantizar la confidencialidad de la operación el Fiscal encargado del caso, el Fiscal General de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil deberán tomar las medidas que correspondan.

Si por las circunstancias especiales de la operación encubierta no fuera posible estructurarla dentro de los quince días, el Director General de la Policía Nacional Civil informará esta circunstancia en cuyo caso deberá cumplir con lo solicitado en un plazo máximo de diez días.

Artículo 37. Solicitud de autorización. Recibida la información que contempla el artículo anterior, el fiscal encargado del caso procederá, en un plazo no mayor de dos días hábiles, a solicitar la autorización correspondiente al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 27 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 38. Coordinación. Autorizada la operación encubierta, el fiscal a cargo del caso se reunirá con el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales y con el equipo autorizado, para que en forma coordinada planifiquen, inicien y ejecuten la operación encubierta conforme las circunstancias establecidas en la resolución emitida por el Fiscal General de la República. Previo a iniciar la operación encubierta, los funcionarios policiales involucrados con la operación encubierta, deberán coordinar con el Fiscal encargado del caso como mínimo los siguientes aspectos:

- Formas de establecer comunicaciones y entrevistas ordinarias y extraordinarias entre los Agentes Encubiertos y el fiscal;
- Formas de documentar la información; y
- Otras circunstancias que el fiscal considere oportunas para la efectiva realización y documentación de la operación encubierta.

Artículo 39. Diligencias urgentes. En caso de que un agente encubierto proporcione información por medio de la cual se requiera la realización de alguna diligencia urgente, el fiscal a cargo del caso, coordinará con el auxiliar fiscal la ejecución de la misma, cuidando de no afectar la continuidad de la operación encubierta.



Artículo 40. Comprobación de la Información. La información que proporcionen los agentes encubiertos deberá ser verificada y documentada por uno o más de los medios siguientes:

- Seguimientos y vigilancias, para lo cual el fiscal encargado del caso deberá coordinar con el equipo de la operación encubierta y/o los investigadores correspondientes;
- Grabaciones de voces de las personas investigadas;
- Filmaciones y fotografías;
- Consultas a bases de datos;
- Otros métodos técnicos científicos que permitan verificar la información proporcionada por los agentes encubiertos.

Artículo 41. Obligación de cumplimiento de directrices. El agente encubierto tiene la obligación de cumplir las directrices emitidas por el fiscal encargado del caso, en cumplimiento de sus facultades de dirección, desarrollo y documentación de la operación.

Artículo 42. Prohibiciones. Al agente encubierto le está prohibido la motivación, provocación o inducción de delitos, así como destruir o alterar evidencias de la actividad de la organización criminal o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes.

Artículo 43. Custodia de los medios de prueba. Las grabaciones, fotografías, videos y otras formas en que se haya comprobado la información aportada por él o los agentes encubiertos, deberán ser enviados al fiscal a cargo del caso, quien deberá resguardarlas con la reserva debida hasta que se incorporen al proceso penal como evidencias del caso. De la entrega de cada una de estas evidencias se deberá faccionar el acta correspondiente.

Artículo 44. Prórroga de la operación encubierta. Previo al vencimiento del plazo establecido en la autorización, y de considerarlo necesario los funcionarios policiales podrán solicitar al fiscal encargado del caso la prórroga de la ejecución de la operación, acompañando un resumen detallado de las actividades realizadas durante la operación. El fiscal a cargo del caso deberá analizar la pertinencia y necesidad de continuar con la operación encubierta, debiendo solicitar la prórroga cuidando que no se interrumpa la continuidad de la operación.

Artículo 45. Finalización de la operación encubierta. La operación encubierta se podrá dar por terminada en los siguientes casos:

- Cuando se hayan cumplido los objetivos propuestos;
- Cuando esté en peligro o riesgo la integridad física del agente encubierto;
- Por vencimiento del plazo autorizado para la realización de la operación sin cumplir los resultados previstos;
- Cuando de los informes periódicos proporcionados por el agente encubierto se advierta que será materialmente imposible el cumplimiento de los objetivos;
- Cuando se detecte desviaciones o abusos en el desarrollo de la operación por parte del agente encubierto;
- Cuando surja cualquier circunstancia que invalide el procedimiento.

La finalización anticipada de la operación encubierta deberá ser ordenada por el fiscal encargado del caso mediante una acta que indique el motivo por el cual se da por terminada la operación encubierta y dicha acta deberá ser notificada al Fiscal General de la República y al Director General de la Policía Nacional Civil.

Artículo 46. Duración de la reserva de la información. La información obtenida durante la operación encubierta será de carácter estrictamente confidencial, y deberá mantenerse en un expediente administrativo hasta la primera declaración del imputado, salvo lo relacionado con la identidad de los agentes encubiertos que quedará bajo la reserva exclusiva del Fiscal General de la República.

La información confidencial referida a la identidad de los agentes encubiertos podrá ser destruida:

- Si como resultado de la operación se hubiere procesado a alguna persona, hasta que exista sentencia firme.
- Si no se hubiere procesado a alguna persona, en un plazo mínimo de un año.

Artículo 47. Desmontaje de la operación. Una vez notificada la finalización de la operación al Director General de la Policía Nacional Civil, éste deberá ordenar de inmediato la desarticulación de toda la fachada creada para la realización de la operación encubierta, debiendo informar cuando concluya la misma al fiscal encargado del caso en un plazo no mayor de ocho días que se empezarán a contar a partir del día de la desarticulación.

Artículo 48. Archivo, resguardo y destrucción de las actuaciones encubiertas. Los informes y cualquier otro documento referido al trámite de la operación encubierta, con excepción de la información referida a la identidad del agente encubierto, deberán ser remitidos, archivados y resguardados en forma confidencial con las medidas de seguridad respectivas por los Fiscales del Ministerio Público. En caso la operación encubierta haya producido el procesamiento de alguna persona, la información contenida en el expediente administrativo podrá ser destruida hasta que se hubiere ejecutoriado la sentencia; siempre y cuando no se encuentre pendiente el desarrollo de la persecución penal de otros involucrados. Si la operación no hubiere producido el procesamiento de alguna persona, dicha información deberá resguardarse hasta la prescripción del delito investigado.

Artículo 49. Regreso a actividades normales. Una vez finalizada la operación encubierta, el o los Agentes Encubiertos serán asignados a labores ordinarias nuevas o las anteriores de la Policía Nacional Civil. La Unidad de Operaciones Especiales, previo a ordenar su reasignación, deberá proporcionar el apoyo psicológico y/o físico que el agente necesite.

Artículo 50. Medidas de protección y seguridad del Agente Encubierto. Si el fiscal encargado del caso considera que el agente encubierto o su familia se encuentra en peligro por la labor realizada, solicitará a la autoridad competente la aplicación de alguna de las medidas de protección y seguridad establecidas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal y en el Reglamento del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. Operatividad. La Policía Nacional Civil deberá desarrollar el manual operativo para el desarrollo de la labor de los Agentes Encubiertos, así como los procedimientos de control y liquidación de gastos de las operaciones encubiertas.

El Ministerio Público de conformidad con su Ley Orgánica creará las Instrucciones y Reglamentos que sean necesarios para facilitar la aplicación de este método especial de investigación.

Artículo 52. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.



COMUNIQUESE

Oscar Berger

Abdo Córdova de Toral



Lic. Juan José Martínez Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-478-2007)-11-junio

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase crear y otorgar el siguiente BONO MONETARIO UNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 777-2007

Guatemala, 08 de junio de 2007

LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que como incentivo y compensación por el buen desempeño en la prestación de los servicios del personal operativo de la Policía Nacional Civil, contratados bajo el renglón presupuestario 011 "personal permanente", así como el alto grado de responsabilidad que implica la ejecución de las tareas y funciones que tienen asignadas dentro de la seguridad ciudadana, se hace necesario el otorgamiento de un estímulo económico que se denominará "BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL"

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Administración Financiera del Ministerio de Gobernación, estableció que existe fuente de financiamiento dentro del presupuesto vigente de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para el otorgamiento del bono referido, habiéndose realizado todas las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la determinación de su procedencia; entendiéndose que el incentivo por su propia naturaleza excepcional y por esta única vez, el monto otorgado no podrá tomarse en cuenta para el cálculo de ninguna prestación de naturaleza laboral, así como no podrá estimarse para el efectivo cálculo para el pago de la indemnización.

CONSIDERANDO:

Que en el presente ejercicio fiscal se pretende conceder el incentivo descrito para el personal operativo de la Policía Nacional Civil, a efecto de crear las condiciones que garanticen un servicio de calidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, elevar el nivel de vida y por ende el bienestar del núcleo familiar de estos, dando con ello cumplimiento al precepto constitucional que obliga al Estado a garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la integridad, la paz y el desarrollo integral, cumpliéndose de esta forma con lo ofrecido oportunamente por el Señor Presidente de la República y el Despacho Ministerial.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 27 literales c), f), g) y m) y 36 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo número 718-98, reformado por los acuerdos gubernativos 409-2006 y 138-2007; y los artículos 3 y 5 del Acuerdo Gubernativo No. 620-2006 del 22 de diciembre de 2006, por medio del cual se aprueba la distribución analítica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007, el Presupuesto de Puestos y otras disposiciones de ejecución presupuestaria.

ACUERDA:

Crear y otorgar el siguiente,

"BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL"

Artículo 1. Se crea el "BONO MONETARIO ÚNICO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL", el cual será asignado y pagado por esta única vez al personal que se encuentra contratado bajo el renglón presupuestario 011 "personal permanente", perteneciente al personal operativo de la Policía Nacional Civil, que ocupe las clases de cargos o puestos que indica el Reglamento del Sistema de Clasificación de Cargos o Puestos y Remuneraciones de la Policía Nacional Civil. Dada la naturaleza excepcional y única del incentivo creado por este Acuerdo, debe entenderse que el mismo se hará efectivo, por una única y sola vez, antes de finalizado el presente ejercicio fiscal, de conformidad con la siguiente descripción y cantidades: